**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° XX de 2020**

**(Junio XX)**

“Por la cual se crea el “Plan LEC ante la Emergencia” con el fin de mitigar los efectos originados por el Covid-19 y se establecen otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, los Decretos Legislativos 2371 de 2015 y 486 de 2020, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

**Primero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales b., c., f. y n. del numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario podrá:

“(…)

b) Establecer las actividades, costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(…)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)”.

**Tercero.** Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y que por medio de la Resolución 844 de 2020 del mismo Ministerio se extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020. En virtud de estas resoluciones se adoptaron medidas para hacer frente al virus coronavirus Covid-19.

**Cuarto**. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19.

**Quinto.** Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto 444 del 21 de marzo de 2020 que crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), que tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo, en el marco del Decreto 417 de 2020. Que los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión sus efectos en el territorio nacional, dentro de lo cual se encuentra atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

**Sexto**. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Séptimo.** Que en los considerandos del Decreto 486 de 2020 se menciona que, se requiere implementar instrumentos para disminuir los costos asociados al crédito que permitan la continuidad de las actividades productivas a los trabajadores del campo, como responsables del abastecimiento de alimentos al territorio nacional, a fin de propender por la seguridad alimentaria nacional. En adición, los considerandos indican que, con el fin de beneficiar a los trabajadores del campo que puedan verse afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se hace necesario cubrir no solo la tasa de interés sino adicionalmente los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario, entre los cuales se encuentran las comisiones de las garantías del FAG y las comisiones financieras para el acceso a la Línea Especial de Crédito del forward con anticipo.

**Octavo.** Que el artículo 3 del Decreto 486 de 2020 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

**Noveno.** Que el MADR solicitó recursos del FOME con el objetivo, entre otros, de generar herramientas de crédito para atender a mayor número de productores y poder garantizar la seguridad alimentaria, el abastecimiento y el mantenimiento del empleo, así como de cubrir los costos y gastos financieros asociados al crédito. Estos recursos se dirigen a las Líneas Especiales de Crédito y a la cobertura de la comisión del FAG y demás costos financieros, que se desarrollen en este plan de emergencia.

**Décimo.** Que se hace necesario tomar medidas para i) mantener y promover la capacidad de producción de alimentos del sector agropecuario en la cadena de valor agropecuaria, con especial énfasis en el eslabón de producción (primaria) agropecuaria, ii) establecer mecanismos de apoyo a los productores y/o sectores afectados por las causas que originaron la emergencia y los efectos de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, el MADR propuso a la CNCA establecer el Plan LEC ante la Emergencia para el año 2020.

**Décimo primero.** Que mediante la Resolución 4 de 2020 se definió la LEC Forward ante la Emergencia. Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propone su incorporación al Plan LEC ante la Emergencia con el fin de organizar en un único plan los instrumentos financieros para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos en el territorio nacional. Lo anterior permitirá, a su vez, organizar en un único plan las líneas de crédito que harán uso de los recursos provenientes del FOME.

**Décimo segundo**. Que mediante la Resolución 1 de 2016, y sus modificaciones, se compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

**Décimo tercero**. Que mediante la Resolución 3 de 2016, y sus modificaciones, se compiló y modificó la reglamentación de los incentivos y subsidios a través del crédito agropecuario y rural.

**Décimo quinto.** Que el proyecto de resolución “Por la cual se crea el “Por la cual se crea el “Plan LEC ante la Emergencia” con el fin de mitigar los efectos originados por el Covid-19 y se establecen otras disposiciones” estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Décimo sexto.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en reunión llevada a cabo el día XX (XX) de junio de 2020.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ASPECTOS COMUNES DE LAS LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO ANTE LA EMERGENCIA (LEC-E)**

**Artículo 1o. Plan LEC ante la Emergencia.** Con el fin de mitigar los efectos originados por el Covid-19 se crea el Plan LEC ante la Emergencia que abarca las LEC-E dirigidas i) mantener y promover la capacidad de producción de alimentos del sector agropecuario en la cadena de valor agropecuaria, con especial énfasis en el eslabón de producción (primaria) agropecuaria, ii) establecer mecanismos de apoyo a los productores y/o sectores afectados por las causas que originaron la emergencia y los efectos de la misma. En línea con lo anterior, atiende las necesidades de financiamiento de los productores agropecuarios afectados por los efectos originados por el Covid-19. Para ello los recursos para el otorgamiento al subsidio provendrán de FOME y otras fuentes del Presupuesto General de la Nación. El otorgamiento de las LEC-E se sujetará a las reglas previstas en la presente resolución y a lo establecido en la Resolución 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen.

**Artículo 2o. Plazos de los créditos.** El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC-E se podrá acordar libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor, salvo aquellos casos en que se establezca un término específico. Cuando se trate de la siembra de cultivos se deberá tener en cuenta, además del periodo vegetativo del cultivo, el periodo de comercialización de la cosecha.

**Artículo 3o. Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).** Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC-E podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones establecidas por la Resolución 17 de 2020 y la Resolución XX de 2020 “Programa Especial de Garantías ante la Emergencia”.

**Artículo 4o. Estudio del crédito.** El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT y SIPLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y FINAGRO.

**Parágrafo.** Para efectos de lo anterior, bastará con la manifestación que en tal sentido emita el Intermediario Financiero, la cual se entenderá surtida con el registro de la operación.

**Artículo 5o. Control y seguimiento.** Están obligados a efectuar el control de inversiones e informar a FINAGRO sobre sus resultados, todos los intermediarios financieros que otorguen las LEC-E. Cada intermediario financiero efectuará el control de inversiones sobre una muestra mínima que contenga por lo menos el 10% de las operaciones otorgadas a pequeños productores, el 50% a medianos productores y el 100% a grandes productores. Finagro validará las metodologías adoptadas por cada uno de los intermediarios financieros y efectuará adicionalmente un control aleatorio sobre las operaciones, sin perjuicio de que también pueda aplicar criterios de selectividad cuando así lo considere necesario.

**Artículo 6o. Facultad del MADR.** El MADR podrá señalar las actividades agropecuarias y destinos sobre las cuales se encuentradirigido el financiamiento con subsidio dentro del marco establecido en la presente resolución y de conformidad con su política sectorial. En todo caso, la CNCA deberá ser informada de los sectores que se incluyan y/o excluyan en la vigencia.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente resolución la actividad agropecuaria comprende las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, pesqueras, acuícolas y forestales, a menos que se señale otro alcance.

**Artículo 7o. Acceso a un solo tipo de subsidio**. Los créditos financiados con tasa subsidiada a través de las LEC-E no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

**Artículo 8o. Distribución de los recursos de las LEC-E.** La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y Finagro para el otorgamiento de las LEC-E se sujetará a que no menos del 40% del valor total de los recursos presupuestales asignados para el subsidio serán destinados a pequeños productores. En ningún caso podrá destinarse más del 20% de estos recursos a grandes productores.

**Artículo 9o. Limitaciones a los créditos y subsidios.** El otorgamiento de las LEC-E se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los beneficiarios de la LEC ante la Emergencia, sean persona natural o jurídica, deberán tener activos inferiores a (30.000) SMMLV.
2. Para el acceso a la financiación será necesario acreditar ante el intermediario financiero la afectación de los ingresos de la siguiente manera:
   1. En caso de pequeños productores, se presentará la declaración ante el intermediario financiero de la afectación de sus ingresos. Dentro de los factores que pueden afectar dichos ingresos se encuentra la reducción en la demanda de productos agropecuarios, dificultades en la cadena de abastecimiento de productos agropecuarios, así como de insumos para la producción de los mismos, disminución en los precios de venta, afectaciones a la salud de los productores agropecuarios, entre otros que pudiesen presentarse.
   2. En el caso de medianos y grandes productores, se presentará un certificado del revisor fiscal o una carta de un contador público con tarjeta profesional, en la cual se indique al menos una de las siguientes situaciones:
      1. Que la actividad del productor o su empresa permaneció detenida o cerrada durante treinta días calendario consecutivos entre el 12 de marzo de 2020 y lo corrido del mismo año.
      2. Que la actividad del productor o su empresa registró una disminución de sus ingresos mayor al 20%, en un mes, entre marzo, y lo corrido del año 2020, en comparación con el mismo periodo de 2019.
   3. Las gobernaciones departamentales o administraciones municipales podrán emitir certificaciones de carácter general asociadas a la afectación de las actividades agropecuarias desarrolladas en regiones geográficas específicas asociadas a actividades agropecuarias determinadas. Los productores agropecuarios cobijados por esta certificación no requerirán cumplir con los literales a. y b. establecidos en el presente numeral.
   4. Todos los productores deberán manifestar al intermediario financiero no haber recibido recursos de crédito o de garantía que hayan contado con subsidio del Gobierno Nacional para la atención de la emergencia diferentes a Finagro.
3. El monto máximo de subsidio por beneficiario será hasta cien millones de pesos ($100.000.000,00).
4. El monto máximo anual de crédito con subsidio por beneficiario será dos mil millones de pesos ($2.000.000.000,00).
5. Los recursos de los créditos de las LEC-E deben ser destinados exclusivamente a la financiación de gastos o inversiones generados con fecha posterior al 12 de marzo de 2020.
6. Los recursos de los créditos de las LEC-E deben ser destinados exclusivamente a la financiación actividades vinculadas a la seguridad alimentaria. Dentro de ellas podrán encontrarse las relacionadas con los distintos eslabones de la cadena de valor agropecuaria asociados a la producción de alimentos nacionales.

**Parágrafo.** Los recursos de subsidio obtenidos por los productores agropecuarios por medio de las LEC-E serán computables para el cálculo de los topes de subsidio establecidos por la CNCA para otras LEC.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO ANTE LA EMERGENCIA (LEC-E)**

**Artículo 10o. Estructura.** Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO, para el otorgamiento del subsidio de la tasa de interés y de los costos o gastos financieros asociados a las operaciones de crédito se distribuirán en las siguientes LEC-E:

1. LEC Colombia Agro Produce ante la Emergencia.
2. LEC Forward ante la Emergencia

**Artículo 11o.** **LEC Colombia Agro Produce ante la Emergencia**. La “LEC Colombia Agro Produce ante la Emergencia” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los Pequeños, Medianos y Grandes Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente.

1. **Actividades Financiables**.
   1. Servicios de apoyo para la producción de alimentos nacionales.
   2. La siembra de cultivos de ciclo corto para la producción de alimentos.
   3. El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria de alimentos.
   4. La comercialización de la producción de alimentos nacionales.
   5. La transformación de la producción de alimentos nacionales.
   6. Las adecuaciones locativas y la implementación de medidas asociadas a la bioseguridad, que permitan prevenir el contagio del coronavirus Covid-19
2. **Plazos.** El plazo del crédito y del subsidio se ajustará a las siguientes características:

* El plazo mínimo del crédito y del subsidio será de un (1) año, a menos de que se requiera uno menor de acuerdo con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria
* El plazo máximo del crédito y del subsidio será de tres (3) años.
* El periodo de gracia (para capital e intereses) debe ser acorde con el ciclo productivo de la actividad agropecuaria, con un plazo máximo de hasta un (1) año.

1. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** Se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional hasta de tres puntos porcentuales (3%) cuando las actividades financiadas correspondan a las establecidas en los literales b y c del numeral 2 del presente artículo.

**Condiciones financieras en DTF**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento (e.a.)** | **Subsidio (e.a.)** | **Tasa de Interés con Subsidio (e.a.)** | **Subsidio Adicional** | **Tasa de Interés con Subsidio Adicional** |
| Pequeño | DTF - 2.5% | 4% | Hasta DTF +2% | 3% | Hasta DTF - 1% |
| Mediano | DTF | 3% | Hasta DTF +3% | 3% | Hasta DTF |
| Grande | DTF + 1% | 2% | Hasta DTF +3% | 3% | Hasta DTF |

e.a.: efectivo anual

**Condiciones financieras en IBR**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio (e.a)** | **Tasa de Interés con Subsidio (e.a.)** | **Subsidio Adicional** | **Tasa de Interés con Subsidio Adicional** |
| Pequeño | IBR - 2.6% | 4% | Hasta IBR + 1,9% | 3% | Hasta IBR – 1,1% |
| Mediano | IBR | 3% | Hasta IBR + 2,9% | 3% | Hasta IBR |
| Grande | IBR + 0.9% | 2% | Hasta IBR + 2,9% | 3% | Hasta IBR |

IBR y spread en términos nominales

1. **Subsidio adicional sobre la comisión de la garantía del FAG.** Para los pequeños y medianos productores que sean beneficiarios de esta línea para las actividades establecidas en los literales b y c del numeral 2 del presente artículo, se otorgará un subsidio adicional por una fracción del valor de la comisión de la garantía del FAG, en los términos establecidos por el Programa de Garantías ante la Emergencia por medio de la Resolución X de 2020 de la CNCA.
2. **Distribución de los recursos.** No menos del 50% de los recursos asignados para el subsidio, por tipo de productor, serán destinados a actividades de siembra de cultivos de ciclo corto, sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria.

**Parágrafo 1o.** Para efectos del numeral 2, dentro de las actividades financiables descritas en los literales b y c podrán ser financiadas las necesidades de los productores correspondientes a gastos de transporte y comercialización de productos agropecuarios.

**Parágrafo 2o.** Los grandes productores no podrán acceder a la financiación de que trata el literal d del numeral 2 del presente artículo.

**Parágrafo 3o.** Independientemente del requisito de afectación presentado en el numeral 2 del artículo 9 de la presente resolución, los productores podrán acceder a la financiación establecida en el literal f del numeral 2 del presente artículo.

**Parágrafo 4o.** Mediante reglamentación general, FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del beneficio de tasa de interés y del subsidio adicional sobre la comisión de la garantía del FAG de esta línea.

**Artículo 12. LEC Forward ante la Emergencia.** La Línea Especial de Crédito “Forward ante la Emergencia” tendrá las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios.** Podrá acceder a esta LEC el integrador bursátil comprador, que es la persona natural o jurídica que participa en operaciones Forward con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios y/o agroindustriales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios o de otros Commodities.

Los beneficiarios finales de esta LEC son los pequeños y medianos productores que actúen como vendedores en las operaciones Forward con anticipo celebradas en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities, los cuales podrán ser asociaciones de pequeños y medianos productores, a quienes deberán transferirse el beneficio de tasa de interés y subsidio adicional de esta línea.

1. **Actividades financiables**. El destino del crédito en esta LEC corresponde al pago de los anticipos que se pacten en las operaciones Forward de productos agropecuarios, y agroindustriales que se realicen a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.
2. **Plazos.** El plazo máximo del crédito y del otorgamiento del subsidio será hasta de 6 meses.
3. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario**: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

**Condiciones financieras en DTF**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Integrador Bursátil | DTF - 1,0% e.a. | 4% e.a. | Hasta DTF+2% e.a. |

e.a.: efectivo anual

**Condiciones financieras en IBR**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de Productor** | **Tasa de Redescuento** | **Subsidio a la tasa** | **Tasa de Interés con Subsidio** |
| Integrador Bursátil | IBR - 1,1% | 4% e.a. | Hasta IBR + 1.9% |

IBR y spread en términos nominales

1. **Subsidio adicional.** Se otorgará un subsidio adicional a los beneficiarios finales de esta línea, por una fracción del valor de las comisiones asociadas a la generación de la operación forward, incluida la comisión de la garantía del FAG, hasta por el 3,7% del valor del crédito.
2. **Requisito Especial**: El Integrador Bursátil Comprador debe aplicar la tasa de interés cobrada en esta línea al beneficiario final en los anticipos pactados en la operación Forward.

Los créditos otorgados por esta línea deben desembolsarse en la cuenta de la sociedad comisionista compradora por conducto de la cual actúe el Integrador Bursátil Comprador en la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities. Estos recursos serán girados a los productores agropecuarios vendedores para el pago del anticipo bajo el mecanismo de la Bolsa.

Mediante reglamentación general, FINAGRO señalará el procedimiento para la transferencia del beneficio de tasa de interés y del subsidio adicional de esta línea a favor del productor agropecuario vendedor.

1. **Garantía FAG**. Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento no tendrán acceso a garantías del FAG.

1. **Control de inversión**. El control y seguimiento de la presente línea se entenderá surtido con la información que suministre a FINAGRO el Intermediario Financiero y la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities.

**CAPÍTULO TERERO**

**REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA**

**Artículo 13o.** Se derogan los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 4 de 2020 de la CNCA. En consecuencia, se mantiene la LEC Operaciones Forward con Anticipo en los términos establecidos el 18 de diciembre de 2019 mediante la Resolución 18 de 2019 de la CNCA.

**Artículo 14o.** La presente resolución se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 15o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente. De igual manera socializará las medias establecidas por medio de la presente Resolución.

**Artículo 16o.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales y expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los XX (XX) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS

Presidente Secretario Técnico